

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación número: 91001-3333-001-2018-00008-00
Demandante: **JULIA PINTO BAUTISTA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS POLICIA NACIONAL-CASUR**

Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de La demanda de la referencia, el Despacho advierte que no existe claridad respecto del último lugar de prestación de servicios del titular de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria la demandante, es decir del Señor **JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ BAQUERO**, aspecto de trascendental importancia para efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

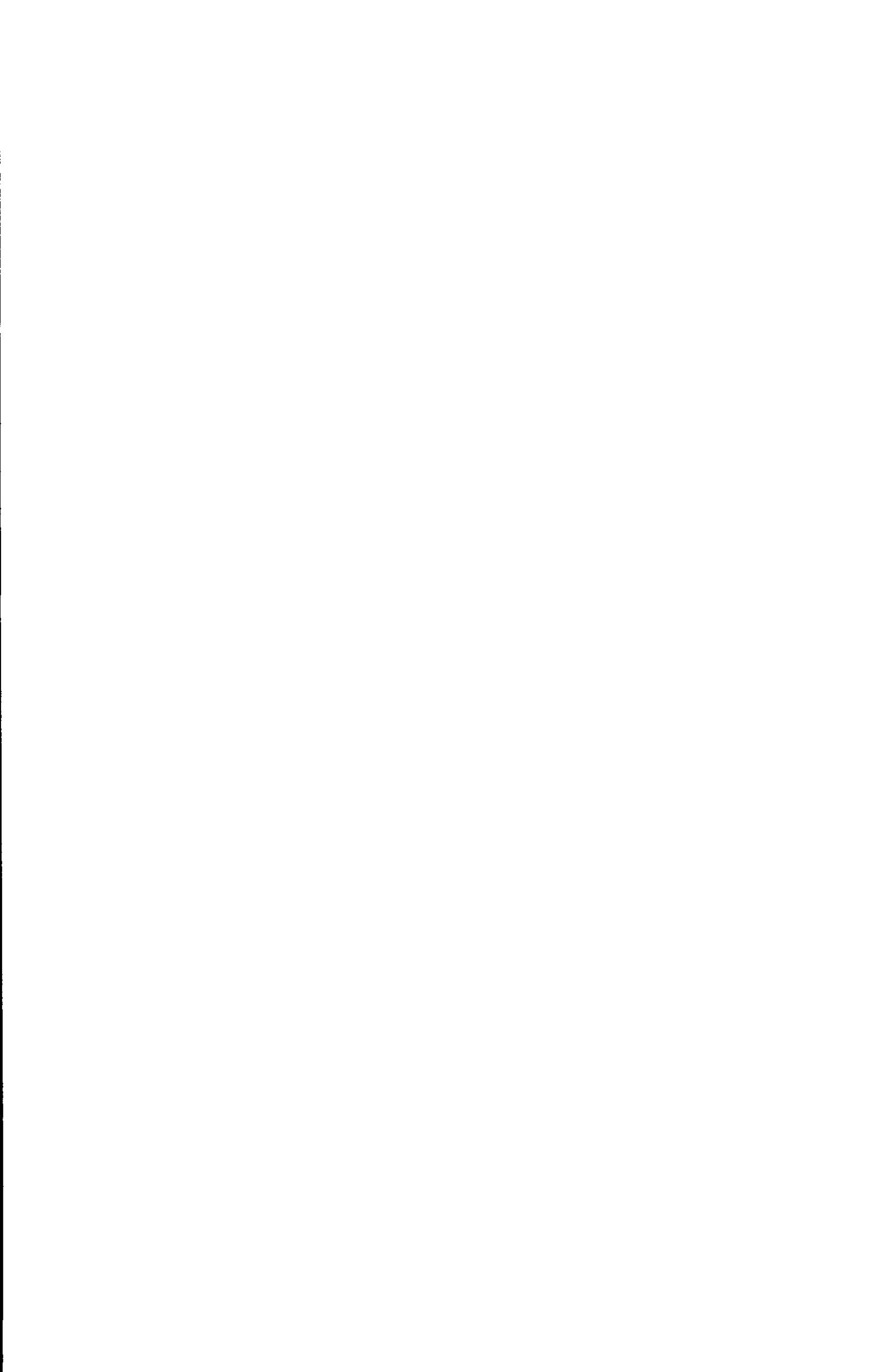
Así pues, **POR SECRETARÍA OFÍCIESE** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** para que en el término de diez (10) días certifique el último lugar de prestación de servicios, en los términos indicados anteriormente, del extinto Agente retirado **JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ BAQUERO**, quién en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 15.885.256, indicando claramente el departamento y el municipio respectivo, así coma aportando el documento que soporta dicha información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
Juez

WP

Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. _____ En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.
LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintitrés (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación número: 91001-3333-001-2018-00008-00.
Demandante: **JULIA PINTO BAUTISTA.**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.**

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada el día 12 de marzo del 2018 por el apoderado de la parte demandante en escrito separado, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la Resolución N° 5236 del 12 de septiembre de 2017, por medio del cual se “excluye la sustitución de asignación mensual de retiro, con base en el expediente a nombre del señor Agente ®, Gutiérrez Baquero José Antonio”, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

1. ANTECEDENTES.

La demandante por intermedio de apoderado judicial, presente demanda de nulidad y restablecimiento de derecho en contra la Resolución N° 5236 del 12 de septiembre de 2017, por medio del cual, “se excluye la sustitución de asignación mensual de retiro, con base en el expediente a nombre del señor Agente ®, Gutiérrez Baquero José Antonio, por existir solicitud por parte de la señora Rosalba Martínez Alandete, quien señala a la entidad accionada que ella cuenta con mejor o igual derecho respecto de la asignación de retiro del señor José Antonio Baquero Gutiérrez.

En escrito separa el día 12 de marzo del 2018, por intermedio de apoderado judicial la demandante Julia Pinto Bautista, presenta solicitud de Medida Cautelar de Urgencia, basado en los siguientes argumentos:

1. Indica que al expedirse la Resolución 5236 del 12 de septiembre de 2017, afecto directamente derechos fundamentales a la señora Julia Pinto Bautista, en cuanto a que venía recibiendo tratamiento médico a su enfermedad, anterior al fallecimiento de su compañero permanente y con posterioridad de conformidad con la sustitución pensional reconocida a través de la Resolución N° 2927 del 5 de septiembre de 2017.
2. Debido a lo anterior y al expedirse la Resolución demandada, se excluyó del beneficio de salud a la demandante señora Julia Pinto Bautista, ocasionándole un perjuicio grave para su salud al suspender el tratamiento que venía recibiendo más aun cuando la demandante es una persona de la tercera edad¹, la cual no cuenta con los recursos necesarios para continuar con el tratamiento médico ordenado por los médicos de Sanidad de la Policía Nacional.

¹ Ver folio 14 C.P.

3. por lo que solicita se ordene a la entidad demandada el mantener la prestación del servicio de salud a la señora JULIA PINTO BAUTISTA, esto hasta que se resuelva de fondo el presente litigio. Lo anterior debido a la patología que sufre la demandante y más atendiendo que es una persona de la tercera edad.

2. CONSIDERACIONES.

Para resolver la solicitud antes expuesta, el Despacho estima oportuno hacer las siguientes precisiones:

2.1 Aspectos generales sobre la adopción de las medidas cautelares:

En este contexto resulta preciso señalar que la Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para "proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia". Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejujuicio, tal como quedó consagrado de manera categórica en este artículo.

En efecto, el aludido artículo 229 del CPACA² establece que el juez, a petición de parte debidamente sustentada, puede tomar las medidas necesarias para asegurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, lo cual se compadece con las características propias de las medidas cautelares según lo ha expuesto la Sala Plena del Consejo de Estado en los siguientes términos:

La expresión "el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón"³, propuesta por Giuseppe Chiovenda en el año 1921, sintetiza la razón de ser de la medida cautelar, y pone en evidencia los intereses en colisión. Esto último se afirma, en cuanto no se puede desconocer que la corrección de una decisión judicial no solo se valora desde su conformidad sustancial con el ordenamiento jurídico y su incidencia en la eficacia material de los derechos, sino desde las garantías que acompañan su formación y que exigen el transcurso del tiempo.

Esta tensión, que no podría resolverse sacrificando cualquiera de los extremos pues son relevantes para el ordenamiento constitucional, encuentra una solución ponderada en la institución de la medida cautelar, entendida doctrinalmente como el instrumento del instrumento, esto es, la vía para garantizar la eficacia de la decisión judicial definitiva, la que, a su turno, tiene por objeto materializar el valor justicia.

² **ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejujuicio.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

³ Chinchilla Marín, Carmen. "Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo en España", www.tribunalcontenciosoax.gob.mx/libros/descargas/medidascautelarias/4.pdf, pág. 1.

La provisoriedad, autonomía y mutabilidad se unen a las notas de identificación del instituto en estudio. La primera de ellas, hace referencia al hecho de que la medida cautelar nace a la vida jurídica por un tiempo determinado, esto es, sus efectos son interinos, pues necesariamente se extinguen al proferirse la decisión principal dentro del proceso. La segunda, dado que la medida cautelar tiene sus propios requisitos de procedencia, su estudio es diferente al que se asume para el fondo del asunto, y su finalidad se dirige a conservar la materia en litigio y garantizar la eficacia de la sentencia. Y, por último, la mutabilidad consiste en que la medida cautelar atiende a la variación de las circunstancias que tengan incidencia para su definición, o, dicho de otra manera, en el marco del proceso y aún antes de proferirse la decisión principal la medida cautelar puede modificarse en cualquier sentido.»⁴ (subrayado por el Despacho)

A su vez, el artículo 230 del CPACA, complementa la facultad del juez con un listado no taxativo conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación; las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión.

En virtud de lo anterior, el legislador impuso ciertos requisitos para efectos de que proceda a la adopción de la medida cautelar. Así, el numeral 2 del artículo 230 del CPACA dispone que la suspensión de un procedimiento o una actuación administrativa podrá adoptarse siempre que no exista otra posibilidad de conjurar la situación y, en cuanto fuere posible, el juez indicará las condiciones o pautas que se deban tener en cuenta para reanudar la actuación.

En cuanto a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 de la misma codificación señala los requisitos exigidos para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho. Frente a las primeras, advierte la norma que se debe acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, requisito que es igualmente exigible tratándose de la nulidad y el restablecimiento del derecho, aunado a que se demuestre, al menos sumariamente, la ocurrencia de perjuicios.

Por lo que el artículo anteriormente mencionado señala:

"(...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Expediente No. 11001-03-15-000-2014-03799-00, auto de de 17 de marzo de 2015. C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Este escenario muestra los límites impuestos al juez para el decreto y la práctica de medidas cautelares, cuya exigencia para el decreto de la medida se fundamenta en asegurar su conveniencia, necesidad, proporcionalidad y congruencia.

2.2 Medida cautelar de urgencia

La denominada medida cautelar de urgencia no escapa a los lineamientos antes explicados. Su diferencia radica, en esencia, en el trámite que debe dársele a la solicitud como quiera que en estos casos no se requiere correr el traslado al que alude el artículo 233 del CPACA para que el juez pueda decidir, lo cual se explica por la imperiosa necesidad de que haya un pronunciamiento inmediato según la necesidad del caso concreto, siendo necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa necesaria para lograr demostrar la urgencia en acudir a la protección cautelar de los intereses en juego.

En este sentido el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 consagra la figura de la “*medida cautelar de urgencia*”, en los siguientes términos:

Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o **Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.** Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete. (*Negrilla y subrayado fuera de texto original*).

De conformidad con lo anterior señalado se pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, ***en donde dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda*** (conforme al artículo 229 del Código).

2.3. La suspensión provisional de los actos administrativos, como medida cautelar en el proceso contencioso administrativo.

La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción. En consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos⁵. En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de julio de 2002, exp. 22477, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez: “La jurisprudencia ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, su procedencia quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos –y por consiguiente el perjuicio- se han consumado”.

evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho⁶.

De acuerdo con los anteriores argumentos, cabe afirmar que la suspensión provisional como medida cautelar diseñada para el procedimiento contencioso administrativo procede, a petición de parte, "cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud", figura que ha sido ampliamente definida en cuanto a su contenido y procedencia por la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado⁷.

Ahora bien, para arribar a la conclusión de que la norma demandada atenta contra el orden jurídico debe el juez necesariamente hacer un proceso de interpretación del derecho y materializarlo en una debida y suficiente motivación, sin romper las fronteras que implica la medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo.

2.3 La medida cautelar de urgencia en el caso concreto

El Despacho, efectuará la valoración de la urgencia de la medida, esto con base en los argumentos y las pruebas alegadas con el escrito de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Se tiene que se allegaron como pruebas las siguientes:

1. Cd, con la historia clínica de la demandante (folio 3 C, medida cautelar).
2. Epricrisis, del Hospital San Rafael de Leticia. (folio 5-7 C, medida cautelar).

De las pruebas anteriormente señaladas se puede establecer que la demandante al 7 de marzo del 2018, fecha que se realizó la valoración por urgencia en el Hospital San Rafael, tiene 77 años de edad que ingreso por urgencias por los siguientes motivos (f 5-7 cuaderno medida cautelar):

1. Mareo y Desvanecimiento.
2. Hiperglicemia, no especificada.
3. Diabetes mellitus, no insudependiente sin medición de complicación.
4. Enfermedad de Parkinson.

Lo anterior también es posible determinarlo en la valoración realizada a la historia clínica allegada en el CD, en donde se puede establecer los manejos para las enfermedades antes indicadas.

Es importante señalar por esta instancia lo señalado por la Corte Constitucional en relación con la protección con la cuentan los adultos mayores. Ha sostenido, que: *"el derecho a la salud de los adultos mayores es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y su particular conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana"*⁸. En el mismo sentido la Alta Corte señaló que *"el derecho a la salud se torna fundamental de manera autónoma cuando se trata de un adulto mayor que*

⁶ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de derecho administrativo. Contencioso Administrativo, T.III, 3ª reimp., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.482.

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 22 de marzo de 2011, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 38.924.

⁸ Sentencia T-1081 de 2001 y T-004 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

goza de una protección reforzada a partir de lo señalado en la Constitución Política y en tratados internacionales⁹.

De conformidad con lo antes señalado se pudo establecer que la demandante tiene 77 años¹⁰, y debido a su edad la Máxima Guardiana Constitucional ha establecido en Sentencia T-1226 de 2000, que una persona es considerada como de tercera edad en cuanto tenga setenta (70) años o más, y por consiguiente en dicho evento es considerada como sujeto de especial protección constitucional.

De igual forma es importante señalar que para las personas de la tercera edad como ya se ha mencionado existe una presunción de debilidad manifiesta derivada de la calidad de ser anciano, situación que los hace acreedores de una protección especial por parte del Estado¹¹. Por ello se ha considerado que en casos como el presente se debe proteger en particular, el pago oportuno de la pensión, "ya que su no pago, habida cuenta de su imposibilidad para devengar otros ingresos ante la pérdida de capacidad laboral, termina atentando directamente contra el derecho a la vida"¹², pues resulta razonable presumir que los pensionados derivan su subsistencia del ingreso que obtienen por su condición, de modo tal que su no cancelación les afecta su mínimo vital.

Finalmente el despacho debe precisar que según el escrito de la medida cautelar la demandante solo cuenta con los recursos que percibe por concepto de la sustitución pensional reconocida por la entidad mediante Resolución 3927 de 5 de mayo de 2017 para garantizar su mínimo vital, y que pese a que existe en este caso otra persona alegando mejor o igual derecho, esto no implica que la entidad accionada conforme el artículo 146 del Decreto 1213 de 1990, tenga la facultad para excluir de nómina el pago de la demandante o lo que es lo mismo suspender los efectos del acto administrativo, sin afectar derechos fundamentales, pues conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 los actos administrativos solo podrán ser revocados previa autorización expresa del interesado¹³, de lo contrario se iría en contravía de la seguridad jurídica que debe existir en un estado social de derecho, como el dispuesto a partir de la Constitución de 1991.

Adicional a lo anterior, la entidad está ante un acto administrativo definitivo que decidió de fondo el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la demandante, acto que además se encuentra en firme, por cuanto solo procedía contra el mismo el recurso de reposición, el cual no es obligatorio conforme a la ley¹⁴, quedando entonces en firme la resolución al día siguiente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 87 del CPACA.

Por lo anterior, visto que con la expedición de la Resolución N° 5236 del 12 de septiembre de 2017, se afectaron derechos fundamentales, a la salud y al mínimo vital, este despacho accederá a la solicitud presentada por la parte demandante en acceder la medida cautelar de urgencia y en consecuencia decretara la suspensión provisional de esta hasta que se decida de fondo el presente litigio.

RESUELVE

⁹ Sentencia T-261 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁰ Copia cedula de ciudadanía folio 6 del expediente.

¹¹ Art. 13 de la C.P.

¹² Corte Constitucional C - 546 de 1º. de octubre de 1992.

¹³ También es doctrinariamente aceptado que la entidad demande su propio acto en lo que se denominó, en un momento, como la acción de lesividad, en donde puede solicitar además la suspensión provisional del acto.

¹⁴ Artículo 76 CPACA

ARTICULO PRIMERO. DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA, en consecuencia se suspenden los efectos de la Resolución N° 5236 del 12 de septiembre del 2017, y **SE ORDENA** al **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, BRIGADIER GENERAL JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON**, se incluya en nómina a la demandante hasta tanto se decida de fondo el presente litigio.

ARTICULO SEGUNDO. ADVERTIR al responsable de dar cumplimiento a la orden judicial, que de no acatar la decisión aquí adoptada, el despacho procederá a iniciar incidente de desacato dando aplicación a los poderes correccionales del juez, establecidos en el artículo 44 del Código General del Proceso.

ARTICULO TERCERO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE LA PRESENTE DECISION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
Juez

Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. _____ En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.
LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA

WP

